REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2019

Expediente No.	:	**2016-00730**
Accionante	:	**MARIA BEATRIZ LOZANO ROMERO**
Accionado	:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	:	**Fija nueva fecha de audiencia**

Encontrándose, el expediente al despacho se observa que la apoderada judicial de la entidad accionada, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2019[1], solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue programada para el día 06 de agosto de 2019 a las 8:30 a.m., toda vez, que el proceso de la referencia será sometido a estudio del Comité de Conciliación en sesión del mismo 06 de agosto de la presente anualidad a las 9: 30 a.m.

Así entonces, esta agencia judicial accede al aplazamiento de la audiencia inicial y señala nueva fecha para la referida audiencia para el día **28 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m.**, En la sede de este Despacho Judicial Carrera 57 no. 43 – 91.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios minimos mensuales legales vigentes[2].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 06 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl.108 del exp.
[2] De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720190032000**
Convocante	:	**NELLY HEREDIA RAMÍREZ.**
Convocado	:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**
Asunto	:	**Conciliación extrajudicial.**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las apoderadas de las partes **NELLY HEREDIA RAMÍREZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** el 22 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, que en cumplimiento del auto del 10 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, Sección segunda, ordena remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en forma individual la presente conciliación para su aprobación o improbación.

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2018[1], la apoderada judicial de la señora **NELLY HEREDIA RAMÍREZ y OTROS,** presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. La convocante NELLY HEREDIA RAMÍREZ le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991 ya que prestó servicios en la Superintendencia de Sociedades desde el 21 de noviembre de 1988 hasta el 27 de noviembre de 2016 ostentando el cargo de Profesional Universitario 204407 de Planta Globalizada.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

---

[1] Ver fl. 1 del exp.

3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

Algunos funcionarios presentaron derechos de petición con el objeto de que se le reconocieran sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Previo a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada hizo un análisis si la reserva especial del ahorro constituía factor salarial, adicionalmente, solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que consideró viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo y que los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones.

4. La Convocante NELLY HEREDIA RAMÍREZ elevó petición ante la Superintendencia de Sociedades el 11 de septiembre de 2018 bajo el radicado 38235330, solicitando le fuera reconocido y pago la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos a los que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial de Ahorro.

En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades llevada a cabo del día 02 junio de 2015 que consta en acta No. 014 del 02 de junio de 2015, optó por conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de normalizar el régimen prestacional de los convocantes.

5. La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora NELLY HEREDIA RAMÍREZ, el 27 de septiembre de 2018 bajo el radicado 2018-01-429313 indicando la fórmula conciliatoria en la cual se hace la liquidación respectiva por las prestaciones sociales de los últimos 3 años contados a partir de la fecha que se interpuso el derecho de petición, es decir, entre el 25 de septiembre de 2015 al 11 de septiembre de 2018 con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro, sin incluir en tales valores intereses, ni indexación, efectuando el reconocimiento solo por concepto de capital, anexando en cada caso la certificación correspondiente.

6. Que la señora NELLY HEREDIA RAMÍREZ aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad, mediante memorial de 19 de octubre de 2018, radicado 2018-01-45013.

7. En diligencia celebrada el 22 de febrero de 2019, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló la conciliación realizada entre las apoderadas judiciales de la señora NELLY HEREDIA RAMÍREZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

8. Mediante acta de reparto del 02 de julio de 2019[2], las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 22 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre las apoderadas de la Superintendencia de Sociedades y la apoderada judicial entre otros representados de la señora NELLY HEREDIA RAMÍREZ, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales a saber, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, teniendo en cuenta como periodo a conciliar desde **25 de septiembre de 2015 al 11 de septiembre de 2018** por un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO M/cte, ($ 3.397.951.°°)**.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario[3] que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii)

[2] Ver fl. 55 del exp.
[3] Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto del conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992[4] en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

> *"1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.*
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)".*

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

> *"Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) dels asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".*

[4] por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que "*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas**, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo*" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997[5], fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

> "*Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
> *(...)*
> *Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.*
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.*
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".*

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910[6], la misma Corporación señaló:

> "*De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.*
> *(...)*
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a*

[5] CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.
[6] CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa[7], atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos:

- Carátula de solicitud de conciliación radicada el 09 de noviembre de 2018[8].
- Copia de la conciliación prejudicial presentada por la Dra. Laura Alejandra Medina González en calidad de apoderada judicial de la convocante[9].
- Poder otorgado por la señora Nelly Heredia Ramírez a la Dra. Laura Alejandra Medina González[10].
- Derecho de petición de 11 de septiembre de 2018, radicado 2018-01-404174 elevado por la señora Nelly Heredia Ramírez ante la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos[11].
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la petición anterior el 27 de septiembre de 2018, radicado 2018-01-404174, en dónde presenta fórmula conciliatoria[12].
- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en donde se acredita que la señora NELLY HEREDIA RAMÍREZ devengó en el periodo a conciliar prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[13].
- Aceptación de la liquidación efectuada por la entidad convocada por parte de la señora NELLY HEREDIA RAMÍREZ el 19 de octubre de 2018[14].
- Notificación electrónica 06 de noviembre de 2018 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[15].

---

[7] CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.
[8] Ver fl. 1 el exp.
[9] Ver fl. 2-7 del exp.
[10] Ver fl. 08 del exp.
[11] Ver fl. 09 del exp.
[12] Ver fl. 10 del exp.
[13] Ver fl. 11 del exp.
[14] Ver fl. 12 del exp.
[15] Ver fl. 13 del exp.

- Comunicación de la convocante a la Superintendencia de Sociedades de la solicitud de conciliación 06 de noviembre de 2018, "Reserva especial del Ahorro"[16].
- Auto 001-347-2018, de 14 de noviembre de 2018 proferido por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, que admitió la solicitud extrajudicial presentada bajo el N° 347-2018 SIAF 36342 de 09 de noviembre de 2018[17].
- Solicitud de reprogramación de audiencia por parte de la convocante recibida el 15 de enero de 2018 por parte de la Procuraduría General de la Nación[18].
- Acta de audiencia realizada el 17 de enero de 2019, en donde se suspende la audiencia como consecuencia de la inasistencia de la entidad convocada[19].
- Comunicación electrónica remitida a las partes por la Procuraduría General de la Nación el 18 de enero de 2019, fijando nueva fecha para la audiencia prejudicial reprogramada[20].
- Auto N° 002-347-2018 de 21 de enero de 2019, por medio del cual la Procuraduría 195 Judicial I accede a una solicitud de aplazamiento por parte de la entidad convocada[21].
- Certificación de 13 de diciembre de 2018, suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en dónde se decide de manera unánime conciliar las pretensiones de la señora Nelly Heredia Ramírez[22].
- Acta de 24 de enero de 2019, por medio de la cual la Procuraduría 195 Judicial I, ordena decretar unas pruebas a la Superintendencia de Sociedades[23].
- Oficio de 20 de febrero de 2019, radicado 2019-01-036667, por medio del cual se incorporan documentos por parte de la Coordinadora Grupo de Defensa Judicial[24].
- Memorando consecutivo 510001431, de 04 de febrero de 2019 que da respuesta al requerimiento efectuado por la Procuraduría 195 Judicial I[25].
- Resolución, consecutivo 500-001727 de 16 de mayo de 2016, por medio de la cual se confiere una comisión a la señora Nelly Heredia Ramírez[26].
- Resolución, consecutivo 500-003056 de 24 de agosto de 2016, por medio de la cual se confiere una comisión a la señora Nelly Heredia Ramírez[27].
- Resolución, consecutivo 500-003310 de 06 de septiembre de 2016, por medio de la cual se confiere una comisión a la señora Nelly Heredia Ramírez[28].
- Resolución, consecutivo 500-003329 de 07 de septiembre de 2016, por medio de la cual se confiere una comisión a la señora Nelly Heredia Ramírez[29].

---

[16] Ver fl. 14 del exp.
[17] Ver fl. 16 del exp.
[18] Ver fl. 17 del exp.
[19] Ver fl. 19-20 del exp.
[20] Ver fl. 21 del exp.
[21] Ver fl. 22 del exp.
[22] Ver fl. 28 del exp.
[23] Ver fl. 29-31 del exp.
[24] Ver fl. 32 del exp.
[25] Ver fl. 33-35 del exp.
[26] Ver fl. 36 del exp.
[27] Ver fl. 37 del exp.
[28] Ver fl. 38 del exp.
[29] Ver fl. 39 del exp.

- Resolución, consecutivo 500-003883 de 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se confiere una comisión a la señora Nelly Heredia Ramírez[30].
- Resolución, consecutivo 500-004225 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se confiere una comisión a la señora Nelly Heredia Ramírez[31].
- Acta de conciliación prejudicial de 22 de febrero de 2019, mediante la cual la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos ordena la remisión inmediata a los juzgados administrativos para su aprobación[32].
- Oficio N° 057 de 25 de febrero de 2019, por medio del cual se remite acta de acuerdo conciliatorio y anexos que lo sustentan a los Juzgados Administrativos de Bogotá[33].
- Auto de 06 de marzo de 2019 del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá que ordena requerir a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos[34].
- Oficio de la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos radicado de 07 de marzo de 2019, dando alcance al requerimiento efectuado por el Juzgado Administrativo[35].
- Auto de 10 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, sección segunda que ordena devolver y desglosar la conciliación extrajudicial de forma individual[36].
- Oficio remisorio N° J-056-2019-406 en dónde se devuelve por parte del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos, el acuerdo conciliatorio y anexos que lo sustentan[37].
- Oficio N° 059-14 de 14 de mayo de 2019, que remite el acuerdo conciliatorio de forma individual de la señora NELLY HEREDIA RAMÍREZ[38].

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada por la convocante en la que se solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que la señora **NELLY HEREDIA RAMÍREZ** tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Sociedades propone fórmula conciliatoria, la cual es aceptada por la convocante procediendo a presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 22 de febrero de 2019 que avaló la conciliación realizada entre las apoderadas de las partes, consistente en el reconocimiento para este caso, de tres millones trescientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y un pesos moneda corriente ($ 3.397.951,oo) a favor de la convocada, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 al 11 de septiembre de

[30] Ver fl. 40 del exp.
[31] Ver fl. 41 del exp.
[32] Ver fl. 42-48 del exp.
[33] Ver fl. 49 del exp.
[34] Ver fl. 50 del exp.
[35] Ver fl. 51 del exp.
[36] Ver fl. 52 del exp.
[37] Ver fl. 53 del exp.
[38] Ver fl. 54 del exp.

2018, valor que corresponde al 100% del capital sin indexación, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses, dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la conciliación ante esta jurisdicción.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la señora NELLY HEREDIA RAMÍREZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

No obstante lo anterior, se advierte que el acuerdo realizado no cuenta con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación y su posterior aprobación, por cuanto se configura el fenómeno de la caducidad, toda vez que el asunto no versa sobre prestaciones periódicas, resultando lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

Teniendo en cuenta que el medio de control idóneo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que la accionante reclame el pago de las prestaciones económicas y sociales derivadas de la liquidación de la reserva especial del ahorro por parte de la Superintendencia de Sociedades es el de nulidad y restablecimiento, se debe advertir que dicha acción se encuentra sometida al término de caducidad previsto en el artículo 164[39]-2-d), esto es, debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que reconoció prestaciones sociales definitivas con ocasión a la finalización del vínculo laboral.

La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad[40] no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

---

[39] "Art.164. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

[40] Sentencia 2011-00117 de febrero 13 de 2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Rad.: 66001233100020110011701 Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Número Interno: 0798-2013 Actor: Oliverio Aguirre Orozco Demandado: Aeropuerto Internacional Matecaña. "..." *La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el trascurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.*

En el caso bajo estudio, si bien se eleva petición por parte de la convocante de reconocimiento y pago de aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia de Sociedades, el 11 de septiembre de 2018 bajo el radicado 2018-01-404174, la periodicidad[41] de dichas prestaciones al momento de la solicitud mencionada no se encontraba vigente, es decir como se observa a folio 11 del expediente, la señora Nelly Heredia Ramírez, se encontraba vinculada a la entidad convocada desde el 21 de noviembre de 1988 hasta el 27 de noviembre de 2016, por tanto, lo aquí solicitado perdió la naturaleza de prestación periódica desde el momento de la desvinculación de la convocante, empezando a transcurrir el término de caducidad a partir del 28 de noviembre de 2016, teniendo tiempo para interrumpir el término de caducidad, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo que reconoció sus prestaciones periódicas definitivas por retiro del servicio.

Lo anterior, lleva a concluir inequívocamente que el medio de control está caducado y que con la formulación de su reclamación administrativa el 11 de septiembre de 2018 se pretendió revivir términos judiciales, toda vez que las prestaciones solicitadas al perder su carácter de periódico no pueden ser reclamados en cualquier tiempo.

Sobre el particular el Consejo de Estado[42] precisó:

> *Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario,* ***pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo,*** *salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral (Negrilla fuera de texto).*
>
> *(...)*
>
> *En efecto, se considera que si la demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraban acorde con lo cotizado, devengado, laborado, estaba en la imperiosa obligación -so pena de que caducara la acción-, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 031 de 2008, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, es decir, contaba con cuatro (4) meses a partir del 3 de abril de 2008 hasta el 4 de agosto del mismo año para interponer la demanda, no obstante la misma fue presentada el 26 de marzo de 2010. (Folio 9 de este cuaderno).*

[41] Respecto a lo anterior, amplia jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que es una prestación periódica así:
"Por ello, cuando el legislador trata las "prestaciones periódicas" está regulando todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser "prestación social" como la pensión de jubilación, o no ser "prestación social" como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica

[42] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá. D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014).

En consecuencia no se cumplieron algunos requisitos exigidos para la aprobación de la presente conciliación extrajudicial, así mismo no es dable comprometer los recursos públicos con el pago pactado, pues para su disposición se requiere plena sujeción al ordenamiento jurídico y, como se ha dicho, el presente asunto no corresponde a lo que dispone la ley.

En ese orden de ideas, al encontrar que el acuerdo bajo examen no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley, el Despacho **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, como quiera que el mismo resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, conforme se explicó en el aparte anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada entre las apoderadas de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **NELLY HEREDIA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.235.330 de Ibagué, el 22 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No**__042** notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 06-08-2019** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA